



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de febrero de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00678-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Francisco José Bello Pacheco
Auto Interloc.:	00123
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso sub examine encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del derecho quien solicitó la culminación del proceso por el pago de la obligación cuenta con facultad para recibir, pues así lo señala el artículo 658 del Código de Comercio, que a la postre dice: “...**El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial**, salvo la transferencia del dominio...”

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que la Apoderada Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”,

facultad ésta que conforme al citado artículo posee el endosatario. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FRANCISCO JOSÉ BELLO PACHECO**, por **pago total de la obligación**.

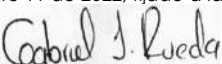
SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI 001-1180772, de propiedad del demandado **FRANCISCO JOSÉ BELLO PACHECO** con C.C. 1.001.772.869. La cautela fue comunicada por oficio No. 2262 del 05 de diciembre de 2019.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

J JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de febrero de 2022

Rad. 2021-00206

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo relativa a que se decrete el emplazamiento de la demandada en el proceso de la referencia, debe manifestar la Judicatura que, no es procedente atender al pedimento, toda vez que se observan diversos lugares de ubicación donde puede ser comunicada la resistente; véase la respuesta de la EPS.

De otro lado, no es procedente requerir al cajero pagador, en razón a que no se ha tramitado el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto.

Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2022

RAD. 2021-00403-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, donde indica que la demandada no labora en su entidad.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto.

Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

SV-22-014553

Señor(a)(es):

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS

CL 131 SUR 51 71

CALDAS

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 9/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **DIANA MARIA OSPINA SANCHEZ**

ID. Demandado: **42782704**

No. Proceso: **05129408900120210040300**

No. Oficio: **00131**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: DIANA MECHE



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2022

Rad. 2021-00469

En este orden, vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto.

Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

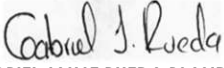
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2022

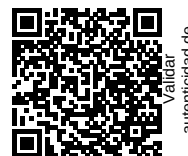
RAD. 2021-00607-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, donde da respuesta al oficio 1644 del 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



El documento OFICIO No. 1644 del 25-11-2021 de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-86828 vinculado a la matricula inmobiliaria : 001-821531

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

NO ES TITULAR DE DERECHOS REALES, SIMPLEMENTE ES UN FIDEICOMISARIO-BENEFICIARIO DE UN FIDEICOMISO CIVIL CONSTITUIDO POR ESC. 2180, ANOT. 5, TIENE UNA MERA EXPECTATIVA. ART. 3 LITERAL A, ART. 31 LEY 1579 DE 2012; ART. 593 C.G.P.; ART. 669 C. CIVIL; ART. 794 Y S.S. C. CIVIL.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD88

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL



CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 1644 del 25-11-2021 de JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Radicacion : 2021-86828

.....
FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

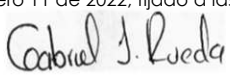
Caldas, 10 de febrero de 2022

Radicado: 2021-00656-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo a folio que antecede, se faculta al mismo para que proceda a notificar al demandado en la dirección electrónica GEPINOCHO1981@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00037-00**
Demandante: Beatriz Elena Serna Lobo y otros
Demandado: Jorge Mauricio López Restrepo
Auto Interlocutorio: **00124**
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en favor de **BEATRIZ ELENA SERNA LOBO, MARIA ANTONIA y JUAN ESTEBAN ASUAD SERNA**, como cónyuge y herederos del causante **JULIO ALBERTO ASUAD MESA**, respectivamente, y en contra de **JORGE MAURICIO LOPEZ RESTREPO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,00)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 1, y garantizado en la Escritura Pública No. 4.370 del 10 de abril de 2019 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín., obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000,00)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 2, y garantizado en la Escritura Pública No. 4.370 del 10 de abril de 2019 de la Notaría Quince del Círculo de Medellín., obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

✓ El derecho de crédito de los ejecutados se determina así:

- (i) **BEATRIZ ELENA SERNA LOBO**, en calidad de cónyuge supérstite ostenta el 50% del derecho de crédito;
- (ii) **MARIA ANTONIA y JUAN ESTEBAN ASUAD SERNA**, en su calidad de herederos, radican, cada uno, el 25% del derecho de crédito.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **JORGE MAURICIO LOPEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.536, tienen sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número **01-563667**. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dicho inmueble.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

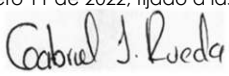
QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE** con T.P. número 146.240 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de febrero de 2022

Rad. 2022-00040

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación allegada por la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**, donde indicó que la cautela de embargo fue inscrita.

En este orden, se requiera a la parte actora a fin de que allegue el certificado mercantil actualizado con miras a proceder con el respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto.

Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Itagüí, 09 de febrero de 2022

Señor

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas – Antioquia

J01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

DDTE.: CORPORACION INTERACTUAR NIT 890.984.843-3

DDO.: VIVIANA OLIVA BERNATE GIRLADO

OFICIO: 112 de 04 de febrero de 2022

RADICADO.:05-129-40-89-001-2022-00040-00

BIEN OBJETO DE EMBARGO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

(EBANISTERIA LO NUESTRO)

La Cámara de Comercio Aburrá Sur le informa, que la medida de embargo decretada por su despacho mediante Oficio No. 112 de 04 de febrero de 2022 , sobre el establecimiento de comercio denominado “EBANISTERIA LO NUESTRO”, **FUE INSCRITA** en el registro mercantil, en el libro VIII bajo el No. 19210 el 09 de febrero de 2022.

Cordialmente,



WALTER ORTIZ MONTOYA

Jefe de Registro y Jurídico

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

Expediente:168620

JMT/AP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de febrero de 2022

Proceso: Verbal (rendición provocada de cuentas)
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00053**-00
Demandante: Luz Marina Sánchez de Sánchez
Demandado: Darío Enrique Sánchez Cano
Auto Interlocutorio: **00127**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Arrimará certificado de defunción del señor ANIBAL ANTONIO SANCHEZ CANO, conforme lo manda el artículo 85 del C.G del P.

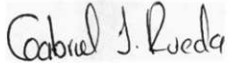
SEGUNDO: Allegará poder especial que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., o artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es; con presentación personal o con la respectiva antefirma

TERCERO: Arribará, de tenerlo, prueba de la existencia de los contratos de arrendamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 10 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00055-00
Demandante: Financiera Progressa
Demandado: Jorge Eliecer Rojas Cuervo
Auto Interlocutorio: 00128
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá la totalidad de los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, de la literalidad del título valor no se desprende la discriminación de valores que alude.

SEGUNDO: Señalará a qué tasa pretende el cobro de intereses de plazo.

TERCERO: Indicará porqué presenta una demanda ejecutiva con base en un título valor respecto del que no ha acaecido la fecha de vencimiento, conforme la literalidad del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 024 el presente auto. Caldas, febrero 11 de 2022, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--